



Ciudad de México a, 25 de noviembre de 2024

PONENCIA II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-998/2024

ACTOR: RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ

DENUNCIADA: MARIA ROSAURA JUÁREZ
PÉREZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 25 de noviembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 25 de noviembre de 2024.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍASECRETARIA DE
PONENCIA 2**

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA



Ciudad de México a, 25 de noviembre de 2024

PONENCIA II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-998/2024

ACTOR: RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ

DENUNCIADA: MARIA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico a la cuenta del partido MORENA, el 19 de NOVIEMBRE de 2024, promovido por el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ** en contra de la **C. MARIA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** por supuestas trasgresiones a las normas básicas de nuestro partido político.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. – PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA INICIAL. En fecha 19 de noviembre del año en curso, la parte promovente interpuso vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja que da origen al presente expediente interno, en dicho recurso, se señala a la **C. MARIA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** por la supuesta comisión de actos realizados en diversas fechas de las que se presumen posibles trasgresiones a los documentos básicos de Morena.

SEGUNDO. - DE LOS HECHOS SEÑALADOS. En el recurso de queja presentado, a través de lo señalado en el apartado denominado “HECHOS”, se pueden identificar las diversas cuestiones que la parte actora pretende impugnar, de las que se desprende textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Que durante el proceso electoral 2023-2024 la ahora denunciada MARÌA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, no obstante, de ser consejera estatal de nuestra ideología

¹ En adelante Comisión Nacional.

política y en contra de nuestro estatuto, se registró como candidata a la primera regiduría por la planilla del partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, quien fuera beneficiada por el electorado obteniendo el cargo como regidora por dicho partido político, que es demostrable con la invitación que se generó para la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

En todo el estado de Nuevo León ambos partidos políticos no establecieron coalición en las candidaturas para alcaldes y Diputados locales, con una campaña para desinformar y de confundir al pueblo pidieron el voto en contra de MORENA.

Debido a todo lo anterior, se considera que MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, con su actuar ha traicionado los principios y fundamentos de nuestro partido político e incurrido en todas las violaciones y/o faltas a la Normatividad Interna de MORENA.

SEGUNDO: Estos actos descritos en el hecho primero, son conductas planeadas, consensuadas y con la voluntad de la ahora denunciada, pues a través de su participación en el proceso electoral 2023-2024 y como regidora e integrante del Ayuntamiento impulsada por el Partido Movimiento Ciudadano es necesario que se tomen cartas en el asunto y se sancione con toda la normativa que se encuentra a nuestro alcance...

TERCERO. – DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Derivado de lo expuesto en el considerando que antecede, es posible observar claramente que los actos que se pretenden impugnar son específicamente de las elecciones del año 2023-2024, dichos registros fueron en el mes de noviembre del 2023, y del resultado que se dio a conocer el día 2 de junio del 2024, donde la hoy denunciada fue electa como Regidora por la planilla del Partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, al haberse presentado el recurso inicial de queja en fecha 19 de noviembre del año en curso, resulta evidente que rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad interna y la normatividad en materia para la presentación del mismo, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, artículo que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Como refiere el artículo citado, en la normativa que regula el actuar del presente Órgano Colegiado, existen dos supuestos para iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral, siendo el primero para las presuntas faltas cometidas en contra de la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos dentro de los procesos electorales internos (congresos nacionales, renovaciones internas, etc) y durante los procesos constitucionales, es decir sobre los procesos electorales de nuestro país, como lo son las elecciones federales y locales para la elección de cargos de representación popular como la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y Locales, Jefe de Gobierno, Gobernadores Estales e integrantes de Ayuntamientos y Alcaldías.

Ahora bien, como lo refiere la accionante, los hechos denunciados se desarrollaron dentro del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, siendo así regido por las normas del Procedimiento

Sancionador Electoral, mismo que de conformidad con el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

De tal forma que, el recurso de queja que hoy nos ocupa, resulta notoriamente improcedente por extemporaneidad en su presentación, conforme al contenido de lo señalado por la acción en el apartado de hechos, ya que dichos actos refieren fechas fuera del término de cuatro días naturales previstos en la normatividad aplicable a este caso en concreto sin que se advierta que se hayan impugnado previa y oportunamente y sin que se señale alguna causa que justifique legalmente el desconocimiento de los mismos en la fecha de su ejecución.

Fecha en que sucedieron los hechos que se pretenden impugnar.	Fecha limite para presentar la queja tomando en cuenta ÚNICAMENTE el último acto	Fecha en que se presentó el recurso de queja
Noviembre del 2023 (registro de la hoy denunciada en las elecciones del 2023-2024, por el Partido Movimiento Ciudadano) 2 de junio del 2024 (resultado de las elecciones)	6 de junio 2024	19 de noviembre del 2024

De tal forma que, respecto de este recurso de queja, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 22 inciso d) del reglamento de la CNHJ, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“TÍTULO SEXTO

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

l. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 inciso a) y n), 54 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6, 12, 19, 22 y 38 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Se declara IMPROCEDENTE** el medio de impugnación presentado por el C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ de fecha 19 de noviembre de del año en curso.
- II. RADÍQUESE Y ARCHÍVESE** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-GTO-998/2024.
- III. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES** como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. PUBLÍQUESE** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1000/2024

ACTOR: Aristóteles Belmont Cortés

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 25 de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 25 de noviembre de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE
DE 2024

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1000/2024

ACTOR: Aristóteles Belmont Cortés

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja de 12 de noviembre de 2024 promovido por el **C. Aristóteles Belmont Cortés y** recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 11 de mismo mes y año.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-PUE-1000/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

¹ En adelante Comisión Nacional.

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO EN RELACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES VENGO A PRESENTAR RECURSO DE QUEJA SOLICITANDO LA ENTREGA DE MI NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO NACIONAL DE MORENA; ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO EN LOS LISTADOS OFICIALES DE <https://morena.org> Y DE LA BASE DE DATOS DEL PARTIDO EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL I CONGRESO NACIONAL EMITIDA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1573/2019 PRINCIPAL Y DIVERSOS INCIDENTES PRONUNCIADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DONDE SE RENOVARON LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CONDUCCIÓN DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES DE LOS 32 ESTADOS DE LA FEDERACIÓN) DEL CUAL NUNCA SE ME NOTIFICÓ DE DICHO ACUERDO, NI SE ME HIZO ENTREGA DE MI NOMBRAMIENTO POR PARTE DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (...).”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la supuesta omisión de reconocer y/o otorgar un nombramiento como Consejero Nacional al actor, pues bajo su criterio este ostenta dicho cargo al ser nombrado **Delegado** en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla en **2020**.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente,

por ser que estas se han consumido de un modo irreparable, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso b) que señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable.”.

Caso concreto

Dicho artículo establece que un recurso de queja será improcedente cuando el acto controvertido se haya consumado de manera irreparable; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada.

Ahora bien, con independencia de que le asista o no la razón respecto de las violaciones alegadas, lo cierto es que la pretensión solicitada no resulta jurídicamente alcanzable al ser irreparable la violación señalada, esto en virtud de que **en 2022 fueron renovados lo órganos internos de nuestro instituto político y por ende quien ostentara la calidad de Consejero Nacional en el 2020 dejó de serlo en el 2022**, dando paso a nuevos Consejeros Nacionales. Por lo que los hechos que alega se han consumado de un modo irreparable y, en consecuencia, materialmente imposible la restitución en el uso y goce del derecho presuntamente conculcado.

Ahora bien, es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación por lo que no tiene objeto alguno iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente. El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución.

Siguiendo esta línea argumentativa y como el propio actor señala en fecha 17 de junio de 2022 se emitió por parte del Comité Ejecutivo Nacional una convocatoria para renovar los órganos de dirección de nuestro partido político a nivel nacional y estatal, y que estos fueron renovados en fechas 17 y 18 de septiembre de ese mismo año, esto resulta en que ya no es posible reparar las violaciones señaladas, pues en este acto el **C. Aristóteles Belmont Cortés dejó de ser Delegado en Funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla**. Cabe resaltar que tales eventos fueron hechos

públicos y notorios y de ninguna manera previó la notificación personal a las y los participantes.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-PUE-1000/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Aristóteles Belmont Cortés**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-GRO-1001/2024

ACTOR: ANGEL BASURTO ORTEGA MENDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTE S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de noviembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 25 de noviembre del 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ

SECRETARIA DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1001/2024

PARTE ACTOR: Angel Basurto Ortega Mendez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo
Nacional de Morena y Comité Ejecutivo
Nacional.

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. ANGEL BASURTO ORTEGA MENDEZ**, mismo que fue recibido el día 06 de noviembre del presente año, por vía del correo electrónico de este órgano jurisdiccional, el cual se interpone en contra de la **Consejo Nacional de Morena y Comité Ejecutivo Nacional**, por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

Dentro del escrito de queja, el actor señala entre sus hechos que:

I.-El 18 de Julio del presenté año, presenté mi solicitud para que se me informe sobre la convocatoria, para designar las dirigencias nacionales (presidente y secretaria general)

II.-el 26 de agosto del año en curso presentè mi impugnación, ante la CNHJ por acto de omisión de darme la respuesta relacionada con mi solicitud.

III.- el 30 del mismo mes de agosto de este mismo año, se me pide subsanar algunas deficiencias.

IV.- con fecha 04 de septiembre de 2024, presento la impugnación con las deficiencias ya subsanadas.

V.-el 20 de septiembre del año en curso, recibí la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual recibo la convocatoria a mi correo electrónico.

VI. -el 30 de septiembre presente mi solicitud de postulación y/o inscribir mi perfil y mi trayectoria.

VII.-el 17 de octubre del presente año, presenté mi queja ante la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, para reclamar por acto de omisión por parte del Consejo nacional de morena y el Comité Ejecutivo Nacional.

VIII.- el 29 de octubre, dicha comisión de este órgano jurisdiccional interpartidista, le ordena al Consejo Nacional de morena y Comité -ejecutivo, para dar la contestación correspondiente.

IX.- el primero de noviembre de 2024, los C.C. Álvaro Bracamonte Sierra (Consejo Nacional Morena) y Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano (Comité Ejecutivo Nacional), dan contestaciones exactamente lo mismo.

A hora bien describiendo paso a paso de dichas contestaciones, que en conclusión fueron amañadas para descarrilar o desvirtuar mi pretensión.

Estos señores, en primera si sus funciones empiezan a partir del día primero de octubre de este año, por lo tanto, ellos desconocían totalmente este asunto, entonces su dicho es contradictorio.

Porque la solicitud la presenté desde el día 8 de julio de este año y hasta con cierta presión emiten la respuesta con fecha 20 de septiembre, donde yo recibo la convocatoria a mi correo electrónico, que ellos refieren en su contestación, y que también la convocatoria fue publicada a una página, no muy conocida, para nosotros los militantes, con fecha 8 de septiembre del presente año, es decir, vamos a suponer que somos dos millones de militantes, pues probablemente tan apenas 2 a 3 % ven la página que ellos dicen. Para simplificar lo dicho, se proyecta el siguiente cuadro.

Solicitud.....publicación de convocatoria.....contestación de la solicitud.

08/julio.....08/sept. 20 sept. 2024 Dos meses.....
.....12 días.....= respuesta.

Entonces lo que trato de decir, **hubo una omisión fatal, de mala fe, para desvirtuar el objetivo de mi pretensión**, que siempre transgredió y violatorio del artículo 8º contitucional (...)"

[Enfasis propio]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara el sobreseimiento del recurso de queja, a partir de los

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. *Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.*

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. *Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.*

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. *El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinaria por las siguientes consideraciones.*

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 26⁴ del Reglamento en razón a que controvierten actos que podrían vulnerar principios , en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del presente Reglamento.

CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 26. **El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento.**

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, específicamente conforme a lo establecido en los incisos e, en atención a los razonamientos siguientes:

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del escrito inicial, pues de la lectura integral del recurso de queja interpuesta por el **C. Angel Basurto Ortega Mendez**, del que se desprende que, supuestamente la **Consejo Nacional de Morena y Comité Ejecutivo Nacional** tubo una omisión fatal , de mala fe, para desvirtuar el objetivo de la pretencion de la parte actora.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22 . Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquella que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Análisis del caso

La parte Actora ofrece como únicos medios de prueba:

- A) Copia simple de mi credencial para votar con fotografia
- B) Copia simple de mi afiliación
- C) Mi trayectoria politica

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma y que manifiesta le causan agravio, pues únicamente se limita a aportar medios por los cuales acredita su personalidad para promover su queja, así como su trayectoria política la cual no tiene relación con los agravios que pretende hacer valer.

Por lo que esta Comisión de Justicia estima que dichos medios probatorios no son los necesarios, idoneos ni pertinentes para alcanzar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de impugnación.⁵

⁵ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es el actor que afirma la existencia de un derecho o una obligación, por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁶.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es menester precisar que la Sala Superior⁷ ha definido al acto inexistente como aquel que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza su objeto y en ausencia de los cuáles es lógicamente imposible concebir su existencia.

El mencionado requisito no debe de entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también de un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional abocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ SUP-JDC-980/2021

Ahora bien en el presente caso, el actor se duele de que el Consejo Nacional de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional , no le dieron contestación favorable a sus quejas tal como lo menciona en foja 4 de su escrito de queja :

AGRAVIO

ÚNICO. Me causa agravio, que las contestaciones de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional (CEN) no me es favorable como lo fue presentado originalmente.

Es por este motivo la inexistencia del agravio, ya que como lo dice la parte actora la Comisión Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional , si rindieron su contestación aun que no fue favorable para la parte actora, el agravio de la queja principal fue subsanada con los informes de las autoridades responsables.

Es por lo antes mencionado que sea conducente declarar la improcedencia del presente asunto.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-1001/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Angel Basurto Ortega** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**